



**Resolución No. CSJBOR24-197**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 1 de marzo de 2024**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2024-00122  
**Solicitante:** Regulo Rafael Rodríguez Bejarano  
**Despacho:** Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar  
**Servidor judicial:** Loiwer Barragán Padilla y Andrea Carolina Gil Moreno  
**Proceso:** Ejecutivo laboral  
**Radicado:** 132443189001201800017300  
**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 28 de febrero de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 21 de febrero de 2024, la Procuraduría Provincial de Instrucción de El Carmen de Bolívar remitió solicitud de *“veeduría especial”* promovida por el señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano, quien para el año 2023 fungía como alcalde municipal de Córdoba, Bolívar, sobre el proceso identificado con el radicado No. 132443189001201800017300, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, debido a que, según indicó, el embargo decretado por la agencia judicial recae sobre una cuenta bancaria en la cual son girados los recursos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, los cuales corresponden a subsidios de agua potable y saneamiento básico que son suministrados a la población más vulnerable.

El escrito presentado por el solicitante fue remitido por la Procuraduría Provincial de Instrucción de El Carmen de Bolívar a esta Consejo Seccional por considerar que se trata de una solicitud de vigilancia judicial administrativa.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano, quien para el año 2023 fungió como alcalde municipal de Córdoba,

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Bolívar, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2.2 Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

## **2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## 2.4 Caso concreto

Por mensaje de datos recibido el 21 de febrero de 2024, la Procuraduría Provincial de Instrucción de El Carmen de Bolívar remitió solicitud de “*veeduría especial*” promovida por el señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano, quien para el año 2023 fungía como alcalde municipal de Córdoba, Bolívar, sobre el proceso identificado con el radicado No. 132443189001201800017300, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, debido a que, según indicó, el embargo decretado por la agencia judicial recae sobre una cuenta bancaria en la cual son girados los recursos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, los cuales corresponden a subsidios de agua potable y saneamiento básico que son suministrados a la población más vulnerable.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues, según indicó, la medida adoptada por el juzgado recae sobre bienes inembargables. Así expresó en su escrito:

*“(...) se le manifestó por escrito dirigido al señor Juez muy respetuosamente el levantamiento de esta medida, toda vez que los recursos ahí girados por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORTIO son subsidios de AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASITO que se suministra a la población más pobre y vulnerable.*

*Es de suma importancia recalcar señor procurador provincial que, esta cuenta embargada por el Juzgado Primero del Circuito de El Carmen de Bolívar, Administra recursos de subsidios para atender la población de este Municipio y son Girados por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y por tanto goza de protección y de inembargabilidad ya que es destinado para suministrarle a la población más pobre y vulnerable y, debido a la medida emanada de este Juzgado se ha visto violado todo el derecho fundamental del que gozan los mismos.*

*El suministro de AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO del Municipio de Córdoba, Bolívar ha sufrido traumatismo por la decisión tomada por este juzgado y es importante poner en conocimiento señor Procurador que para el caso que nos ocupa PRIMA EL DERECHO E INTERES GENERAL QUE EL PARTICULAR, y en este caso Una población en general prima ante una entidades que por cualquier medio puede llegar a diferentes acuerdos de pagos y no perjudicar a toda un municipio y su población.*

*De igual forma para constancia de nuestra solicitud elevada ante el Juzgado Primero del Circuito de El Carme de Bolívar, enviamos a usted señor Procurado anexo a esta solicitud lo que está pidiendo acompañado de las certificaciones emitidas por el Ministerio de VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO en formato PDF (...)*”.

En ese sentido, en el presente caso no existe una situación de mora judicial por parte del despacho, ya que lo que se indica por el quejoso, es que no se encuentra de acuerdo con las decisiones impartidas por el juzgado, conforme los reparos que expresa en el escrito allegado a esta Corporación.

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”**. (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir

sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Así las cosas, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano sobre el proceso identificado con el radicado No. 132443189001201800017300, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, a la Procuraduría Provincial de Instrucción de El Carmen de Bolívar, así como a los doctores Loiwier Barragán Padilla y Andrea Carolina Gil Moreno, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH